



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343-061-2018-00360 00
DEMANDANTE: Consorcio Obras Viales
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Mediante memorial de 19 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 14 de octubre de 2020, por este despacho, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Argumenta el recurrente que el 5 de mayo de 2016 ordenó el pago de los intereses moratorios causados con ocasión de la sentencia del 20 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá, haciendo la respectiva liquidación conforme a lo preceptuado por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, al haberse realizado en vigencia de esta según el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Así las cosas, afirmó que la providencia recurrida pretende la liquidación de intereses moratorios con base en el Decreto 01 de 1989 y no conforme a la Ley 1437 de 2011, variando también la fecha de liquidación de estos ya que van desde el 5 de marzo de 2015 hasta el 25 de noviembre de 2015 según el despacho, pero conforme a la liquidación y pago la entidad los liquidó desde el 12 de junio de 2014 hasta el 14 de noviembre de 2015 pagando intereses de sobra a lo que se veía obligado, por lo que indicó que se está frente a la figura del cobro de lo no debido y solicitó negar el mandamiento de pago de plano.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO

La parte demandante se pronunció sobre el recurso manifestando que el concepto citado por la ejecutada no es de carácter vinculante, por el contrario, la sentencia emitida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá si resulta de obligatorio cumplimiento y contiene claramente los términos normativos en que debe ser cumplida la obligación.

Adicionalmente, solicitó que se modificara la fecha en que se debió iniciar el pago de los intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

a. Aclaración legislativa

El 25 de enero de 2021 fue proferida la Ley 2080, a través de la cual, entre otros, los artículos 62 y 64 modificaron los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2020, relativos a las decisiones que resultan apelables y el trámite del recurso de apelación.

Pese a ello el presente asunto no se acoge a tales modificaciones, en consideración a lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en torno a que los recursos interpuestos se rigen por la ley vigente al momento de ser presentados.

Así las cosas, este recurso al haber sido presentado el 19 de octubre de 2020 en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se registró por dicha norma, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

b. Del recurso de reposición interpuesto

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 14 de octubre de 2020, siendo notificada mediante estado del 28 de octubre de 2020, para que finalmente la reposición fuera radicada el día 4 de noviembre de 2020.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

El auto que libró mandamiento de pago dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del Consorcio Obras Viales conformado por Rómulo Tobo Uscategui, la sociedad Álvaro Mazorra Gómez y Cía. LTDA en liquidación, y Aurelio Gutiérrez Castillo, únicamente respecto del monto de intereses moratorios dejados de pagar por el IDU al Consorcio Obras Viales, producto de la condena impuesta en la sentencia del día 20 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera, dentro del proceso de controversias contractuales N°25000232600020020151101 bajo los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., desde el 5 de marzo de 2015, teniendo en cuenta la petición 20155260317382 radicada en dicha fecha y por disposición legal aplicable, hasta el 25 de noviembre de 2015, fecha en que se canceló el valor capital de la obligación por parte de la entidad ejecutada.

Debe tenerse en cuenta que la sentencia de la cual proviene el título ejecutivo proviene de un expediente de controversias contractuales que se tramitó a través de las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984, es decir, que claramente contempló que su ejecución se daría según los términos y efectos contenidos en el artículo 177 de dicha norma, y es así como corresponde la liquidación de los intereses moratorios.

El despacho se aparta de las previsiones contenidas en el concepto que al respecto profirió la Sala de Consulta y Servicio Civil, puesto que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer los parámetros de entrada en vigor de la norma, sin que resulte aplicable en ningún aspecto a aquellos procesos

tramitados a través de la vigencia de la legislación anterior contenida en el Código Contencioso Administrativo.

Al respecto, el mandamiento de pago se acoge a lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en sentencia expresó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la idea analizada, la Sala debe clarificar, de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué manera aplica la regulación de intereses de mora por el retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después del CPACA. La pregunta cobra interés si se tiene en cuenta que el pasado 29 de abril de 2014 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado absolvió una inquietud del gobierno sobre esta temática –Concepto No. 2184-, concretamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala expresó que: i) entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa, ii) entre estos dos mismos regímenes hay diferencias importantes en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, iv) la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, y v) la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél.

(...)

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153

de 1887¹ rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

(...)

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”²

Así las cosas, se tiene que el transito normativo, no resulta aplicable al título ejecutivo que nos ocupa en el presente proceso, ya que la sentencia se produjo en un expediente cuya demanda se presentó antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011 y pese a que la sentencia se dictó en vigencia de dicha norma, los intereses de mora se causan sin lugar a duda conforme al artículo 177 del CCA.

Finalmente ha de establecerse que el auto que libró mandamiento de pago solo fue recurrido oportunamente por la parte ejecutada, por ende no hay lugar a cambiar el periodo establecido sobre el cual corrieron los intereses de mora, tiempo que se acoge a las previsiones del artículo 177 del C.C.A., por ende, se confirmará la decisión en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto del 14 de octubre de 2020, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresar el expediente al despacho para resolver sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, sentencia del 20 de octubre de 2014, 52001-23-31-000-2001-01371-02

Jueza

CAM



EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f53a56a3d3388ef1aab00b44a316144be134de30c78dbf896a7f15bacb7c4

Documento generado en 02/03/2021 07:26:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>